

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-18/2023

PARTE ACTORA: CARLOS LOMELÍ
BOLAÑOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el juicio de la ciudadanía local 1/JDC/2023 dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Palabras clave: *“procedimiento sancionador ordinario”, “extemporáneo”, “prescripción en un procedimiento partidista ordinario sancionador”.*

ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.³ El 18 de enero de 2023,⁴ la

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz

³ Consultable en Internet en:

https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_50e1918cf7014edb81d38e1804e9b8f3.pdf; en lo sucesivo se le denominará la Comisión o CNHJ.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo anotación en contrario.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-JAL-011/2023, emitió un acuerdo en el que declaró improcedente la queja presentada en contra del aquí actor, interpuesta por Yussara Elizabeth Canalez González, Claudia García Hernández, Angela Gómez Ponce, Leticia Pérez Rodríguez, Tomás Vázquez Vigil, Oscar Vásquez Llamas y José María Martínez Martínez, quienes se quejaron de que el ahora actor realizó manifestaciones públicas, las cuales los calumniaban, trasgrediendo además la unidad partidista y la actitud de respeto frente a compañeros emanados del partido, que conforme a los principios de ese instituto político se encontraba obligado a cumplir.

Se declaró improcedente el medio de impugnación por presentarse fuera del plazo de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵, ya que los actos reclamados acontecieron el 23 de febrero, 25 septiembre y 3 de octubre, todos del año 2022 -según se desprendía de los medios de difusión aportados como prueba-; siendo que la queja fue presentada hasta el día 25 de octubre de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el reglamento.

2. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco JDC-1/2023. El 23 de marzo el tribunal local resolvió el juicio presentado en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el sentido de revocarlo.

En este juicio compareció como tercero interesado el aquí actor.

3. Promoción y reencauzamiento del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el 30 de marzo el actor presentó

⁵ En adelante Reglamento.

directamente ante esta Sala Regional una demanda denominada Asunto General con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-1/2023.

Misma que fue turnada a la ponencia de la magistrada Gabriela del Valle Pérez; al advertirse que la vía idónea para conocer su reclamo era a través del juicio de la ciudadanía, mediante acuerdo plenario se reencauzó y fue reemitida nuevamente a la ponencia de la magistrada instructora con el expediente de clave SG-JDC-18/2023.

4. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, para impugnar del Tribunal Electoral de Jalisco una sentencia en la que se revoca un acuerdo de improcedencia de una queja partidista interpuesta en contra del aquí actor.

Lo anterior es competencia de esta Sala Regional al tratarse de un acto relacionado con el derecho de afiliación del actor en Jalisco y al pertenecer dicho estado a la primera circunscripción plurinominal, en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94,

párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 86; 87 párrafo 1 inciso b); 88; 89; 90; 91 y 92.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Jurisprudencia 3/2018. “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.**⁷ En la cual se establece que será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante.

SEGUNDA. Cuestión preliminar, ley adjetiva aplicable. El 2 de marzo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el Decreto entró en vigor a partir del 3 de marzo del año en curso.

⁶ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

En virtud del Decreto referido en el párrafo anterior, se abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El 9 de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención.

Así también, el promovente solicitó, en su escrito de demanda, la medida cautelar para que se suspendan los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte emita resolución definitiva.

El 24 de marzo de 2023, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023 que promovió el Instituto Nacional Electoral.

En la misma fecha, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El 31 de marzo de 2023 se emitió el *Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023*, en el cual se determinó que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la citada controversia constitucional, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las salas regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dicha controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la

determinación del ministro instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

Asimismo, indicó que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho siguiente.

Por tanto, se indicó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el 22 de noviembre de 1996 y cuya última reforma se realizó en 2022, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

De igual manera se dispuso que el acuerdo general entraría en vigor el mismo día que surtió efectos el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023.

En virtud de lo anterior, toda vez que la demanda que dio origen a este Asunto General se presentó el 30 de marzo de dos 2023, la ley adjetiva aplicable es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la cual aparece señalado domicilio para recibir notificaciones, es identificada la resolución impugnada, y se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente

violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa del demandante.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el 23 de marzo y notificada el 24 de marzo, consecuentemente, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8º de la Ley de Medios transcurrió del 27 al 30 de marzo, por tanto, al presentarse la demanda el 30 de marzo ante esta Sala Regional es evidente que fue promovido el juicio oportunamente.

Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia 43/2013 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

III. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda fue presentada por un ciudadano, quien además compareció como tercero interesado en el juicio local cuya sentencia impugna, cuestión que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Se actualiza porque en la resolución controvertida se revocó el acuerdo de improcedencia de la queja

intrapartidista interpuesta en su contra, lo cual afirma que le causa perjuicio en sus derechos político electorales y a la vez hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar la resolución reclamada.

Lo cual configura el interés jurídico en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

V. Definitividad. En el caso, la resolución combatida reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral del estado de Jalisco no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo, esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

En consecuencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes, el tribunal responsable revocó la determinación de la Comisión que había decretado la improcedencia del

⁸ “La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

procedimiento sancionador ordinario, mediante el cual los promoventes denunciaron al ahora actor por presunta calumnia y trasgresión a la unidad partidista.

Para sustentar lo anterior el tribunal responsable tomó en consideración los siguientes argumentos:

-Que el acto objeto de la queja consistía en supuestas manifestaciones que le fueron atribuidas al denunciado y que estaban contenidas en audios (enlaces de internet o *links*) que los promoventes ofrecieron como pruebas.

-Que el órgano partidista debió iniciar el cómputo para la presentación del escrito de queja, a partir de la fecha en la que los quejosos manifestaron tener conocimiento de las expresiones vertidas en los audios, y no a partir de las datas de los links de internet que ofrecieron como prueba (audios de 23 de febrero, 25 de septiembre y 03 de octubre todos de 2022).

-Que fue incorrecta la justificación de extemporaneidad del medio impugnativo, sobre la base de que los denunciados se enteraron de forma automática del contenido de las páginas web o enlaces citados en la demanda, lo que dejó en estado de indefensión a los quejosos por afectar su derecho de acceso a la justicia.

-Que no existían elementos para tener por acreditado de forma manifiesta e indudable, que los justiciables se hubieran enterado de las manifestaciones objeto de denuncia en fechas en las que fueron expresadas o bien, en las fechas en que se publicaron los enlaces, por tanto, se debía desestimar la improcedencia y privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva.

-Que se debe tener como fecha de conocimiento de los hechos denunciados, la que ellos mismos manifestaron en su escrito de queja (4 de octubre de 2022) y, en tal sentido, se considera que el

medio de impugnación intrapartidista fue presentado de forma oportuna.

Como efecto de los anteriores razonamientos ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la resolución, dictara un nuevo acuerdo en el que, sin considerar que el escrito de queja fue presentado de forma extemporánea y con plenitud de jurisdicción, resolviera lo concerniente a la admisión a trámite del medio de impugnación partidista de mérito y notificara a las partes el acuerdo respectivo.

Síntesis de agravios. Por su parte, el ahora actor expuso en un apartado que denominó cuestiones previas que en el Reglamento existen dos plazos para la presentación de las quejas uno de 4 días y otro de 15 días, considera que deliberadamente eligió el más largo en su perjuicio y desconoció el de 4 días.

También señala que hubo hechos reconocidos y no controvertidos por la parte quejosa, tales como que la facultad sancionadora de la autoridad partidista prescribía en 15 días.

Más adelante en su demanda, hizo valer esencialmente los siguientes agravios.

Agravio 1. Transgresión al reglamento partidista. De conformidad con los artículos 22, 26, 27 y 28 del Reglamento (que fue aprobado por las autoridades electorales y se encuentra vigente) y de manera supletoria la Ley de Medios prevén que una impugnación debe ser improcedente y desechada de plano cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido, que en el caso concreto era de 15 días hábiles.

Agravio 2. Se vulnera el principio de congruencia. La responsable determinó que se debió admitir la queja intrapartidaria,

pese a que el asunto promovido ya había prescrito pues se presentó después de los 15 días previstos para ello y pese a que el órgano partidista dejó establecido que los hechos denunciados no eran de tracto sucesivo al no ser continuados.

Agravio 3. Vulneración al principio de exhaustividad. No se tomaron en cuenta las manifestaciones que el ahora promovente hizo valer en su escrito de tercero interesado, calidad que le fue reconocida en la instancia local.

Considera que en el caso resultaba aplicable Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Agravio 4. Indebida motivación e interpretación del artículo 27 del Reglamento ante la naturaleza del asunto. El actor considera que la naturaleza jurídica de un medio de impugnación partidista es diferente a una denuncia que se presenta ante el órgano del partido, pues la finalidad de esta último es que se investiguen actos o conductas que infrinjan las normas partidarias y, en su caso, se finque una responsabilidad y se imponga la sanción correspondiente.

Esta distinción orienta a la necesidad de establecer un plazo concreto para la impugnación de actos que invaden la esfera jurídica de una persona, cuyo transcurso o agotamiento trae consigo la firmeza del acto, cuestión que no sucede en este caso pues se trataba de la investigación y sanción de las conductas infractoras, pues sobre ellas operan otras figuras que no están vinculadas con la preclusión del derecho de acción, sino con la **prescripción de la facultad sancionadora, lo que opera una vez que sucedan los hechos denunciados**, pero no sobre la interposición de la denuncia, pues con ello no se ejerce un derecho subjetivo, sino la potestad de informar a la autoridad

correspondiente, sobre la presunta comisión de un ilícito, cuya investigación y sanción competen al ente respectivo, en el caso a la propia CNHJ.

Con base en lo anterior considera el actor que las denuncias no se computan por el conocimiento de los hechos sino por su realización, por lo que es intrascendente el momento en el que se enteró la parte quejosa, pues al tener certeza del momento en que ocurrieron los hechos, la autoridad contaba con 15 días para ejercer sus atribuciones, mismas que quedaron extintas después de ese plazo; así las cosas estima que el asunto bajo estudio debió haberse estudiado por la responsable a la luz de la figura de la prescripción.

Reconoce que el Reglamento prevé un término más amplio para la prescripción, sin embargo, al no cuestionar el plazo de 15 días, es este último el que debe prevalecer para tenerla por configurada y por tanto debe revocarse la sentencia impugnada.

Metodología de estudio. Se dará contestación a los motivos de disenso expuestos por la parte actora, en un orden distinto al que fueron planteados; de igual manera se agruparán en los apartados que enseguida se precisan.

Plazo previsto en la normativa prevista para interponer denuncias a través de un procedimiento sancionador ordinario.

El actor refiere que en la normativa partidista se prevén dos plazos para accionar un procedimiento sancionador ordinario, a saber, 4 días y 15 días, y que la responsable eligió el segundo de los plazos en su perjuicio.

El agravio es **inoperante e infundado**; el primero de los calificativos toda vez que parte de la premisa equivocada de que

fue el tribunal ahora responsable quien determinó el plazo para interponer el procedimiento sancionador cuando, en realidad, ese plazo se encuentra previsto en la normativa partidista —*como más adelante se precisará*—, en tanto que quien determinó que el plazo aplicable al caso concreto era el previsto en el artículo 27 del Reglamento, es decir 15 días hábiles, fue la propia CNHJ.⁹

Ahora bien, lo infundado resulta, toda vez que, del análisis de la normativa partidista,¹⁰ en efecto, existen dos tipos de procedimientos sancionadores:

- El procedimiento sancionador ordinario y de oficio.¹¹
- El procedimiento sancionador electoral.¹²

De conformidad con el artículo 53 del Estatuto de Morena, el procedimiento ordinario podrá interponerse para denunciar:

“...a) actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos; c) El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena; d) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e) Dañar el patrimonio de morena; f) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena; g). Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; i) La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

En tanto que, de conformidad con el artículo 26 del reglamento, el supuesto contenido en el inciso h) del referido numeral, consistente en la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena **durante los procesos electorales internos**, debe conocerse a través del procedimiento sancionador electoral.

⁹ Criterio IV.3o.A.66 A. “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769. Registro digital: 176047.

¹⁰ Artículos 1, 26, 28, 37, 39 y 40 del Reglamento, así como 53 de Estatuto de Morena, que fueron analizados supliendo la deficiencia de la queja, toda vez que la parte actora no precisó en qué artículos se encontraban los distintos plazos de presentación.

¹¹ Regulado de los artículos 26 al 36 del Reglamento.

¹² Regulado de los artículos 37 al 45 del Reglamento.

Ahora bien, también cada uno cuenta con su plazo de interposición, para los procedimientos ordinarios se tienen 15 días hábiles,¹³ en tanto que, para los procedimientos electorales 4 días naturales¹⁴.

A juicio de esta Sala tal distinción encuentra sustento en que los procedimientos sancionadores electorales están diseñados para investigar y dar seguimiento a conductas posiblemente trasgresoras de la normativa partidista, siempre y cuando éstas se encuentren vinculadas con un proceso electoral interno; en tanto que para el resto de los supuestos de procedencia está previsto el procedimiento sancionador ordinario.

Ahora bien, de la revisión del escrito de queja, los denunciantes hicieron valer presuntas violaciones a los incisos b) y j) del artículo 53 de los Estatutos y presentaron un procedimiento sancionador ordinario.

Por lo que esta Sala concluye que el plazo aplicable para presentar la denuncia que dio origen a la controversia que aquí nos ocupa, es el correspondiente al procedimiento sancionador ordinario, es decir, 15 días hábiles como en el caso lo determinó tanto la CNHJ como el tribunal responsable, y no de 4 días naturales, como pretende hacerlo ver el actor.

Prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad responsable.

A lo largo de su escrito de demanda, el actor manifiesta que ya prescribió la facultad que tenía la CNHJ para sancionarlo por la presunta comisión de una infracción intrapartidista.

¹³ Artículo 27 del reglamento. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de **15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

¹⁴ Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

A su juicio dicho plazo transcurrió desde el momento en que ocurrieron las infracciones (23 de febrero, 25 de septiembre y 03 de octubre todos de 2022) y hasta 15 días hábiles después, sin que para ello sea relevante la fecha en que los denunciados se hayan enterado de los hechos objeto de la queja; circunstancias que a su decir el tribunal responsable omitió tomar en cuenta al momento de resolver.

El agravio deviene **infundado** en virtud de que el propio reglamento en su artículo 25 prevé que la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en dicho ordenamiento **prescribe en el término de 3 años**, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

En primer lugar, resulta necesario distinguir la prescripción de las facultades de la autoridad con el plazo que tiene el justiciable para ejercer un derecho, en este caso la presentación de una denuncia.

En efecto, existe una diferencia sustancial entre la prescripción que opera en términos del citado artículo 25 del Reglamento que contempla la imposibilidad de que una autoridad ejerza sus facultades de investigar y sancionar para fincar responsabilidades por infracciones o faltas al citado reglamento después de transcurrido el término de 3 años; y por otra parte, el plazo de 15 días hábiles que establece el diverso artículo 27, para promover una denuncia dentro de alguno de los procedimientos sancionadores contemplados en el citado ordenamiento.

Por ende, no le asiste la razón al actor al identificar la prescripción con el plazo de 15 días hábiles para interponer una denuncia: en tanto que la prescripción consiste en que las facultades de investigación y de sanción de la autoridad electoral fenecen con el transcurso del tiempo y cuenta con un plazo más extenso de 3

años; y el citado plazo de 15 días rige para establecer el tiempo que tiene un ciudadano para ejercer el derecho de presentar una denuncia, de ahí que no resulten equiparables ambas figuras jurídicas.

Por lo que al haber acontecido los hechos objeto de denuncia el 23 de febrero, 25 de septiembre y 03 de octubre todos de 2022, el primer supuesto de prescripción ocurriría hasta el año 2025, por lo que, al haberse instaurado el procedimiento sancionador ordinario en el año 2022, es evidente que no ha transcurrido el plazo de 3 años que prevé el reglamento partidista aplicable.

En este punto es importante destacar que el contenido del numeral 25 del reglamento en cita, no se ha declarado inconstitucional y no se encuentra controvertido ante esta instancia, por lo que goza de plena validez y es aplicable al caso concreto.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que el actor manifiesta que conoce el plazo para la prescripción contenido en la norma, sin embargo, considera que el plazo de 15 días para que opere la prescripción, ya fue aceptado al no haber sido controvertido ante el tribunal responsable.

Tampoco le asiste la razón, toda vez que, el tema de la prescripción de la instancia no fue objeto de pronunciamiento ni por la CNHJ ni por el Tribunal Electoral de Estado de Jalisco, en sus respectivas resoluciones, sino únicamente el momento a partir del cual debía comenzar el cómputo de los 15 días para presentar la queja del procedimiento sancionador ordinario.

Por lo que no se puede tener por aceptado o consentido una tema no abordado, diverso o ajeno sobre el cual se fijó la litis, ni mucho menos pasar por alto las reglas del propio partido político en las que establecen un plazo mucho mayor para que opere la prescripción, que como ya se dijo gozan de validez.

Interpretación del artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Para estar en aptitud de determinar la correcta interpretación del artículo 27 del reglamento, se hace necesario transcribirlo íntegramente:

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Como se advierte, dicho numeral precisa el término de 15 días para la presentación de un procedimiento sancionador, sin embargo, para comenzar a contar los 15 días establece dos hipótesis:

1. A partir de ocurrido el hecho denunciado.
2. A partir de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

El ahora actor considera que el supuesto aplicable al caso concreto es el primero y estima incorrecta la determinación del tribunal responsable al haber considerado que el supuesto aplicable era el segundo.

Si bien, esta Sala puede tener algunos puntos de coincidencia con la exposición del agravio respecto a la distinta naturaleza jurídica y finalidad de los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores, a los que el tribunal local se refiere de manera indistinta, lo cierto es que, comparte la conclusión a la que se llegó en la sentencia controvertida por las siguientes razones.

Para que una autoridad u órgano partidista esté en posibilidad de desechar, en el caso, la queja mediante la cual se pretende

instaurar un procedimiento sancionador ordinario, la causa de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Debiendo entender por *manifiesta* lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por *indudable*, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.¹⁵

El promovente afirma que el plazo de 15 días debió comenzar a contar a partir de que ocurrieron los hechos denunciados, ya que no se trata de actos continuados en el tiempo o de tracto sucesivo, sin embargo, no obran en el expediente elementos de prueba que acrediten fehacientemente que desde que ocurrieron los hechos, los denunciados estuvieron enterados de las manifestaciones objeto de la queja, máxime que fueron publicaciones difundidas en internet, las cuales no están obligados a conocer.

Con base en lo anterior, no se puede afirmar de manera manifiesta e indudable que los denunciados tuvieron conocimiento de las declaraciones controvertidas desde el momento en que éstas fueron expresadas o bien, en las fechas que obran en los links de internet ofrecidos como pruebas, por lo tanto, resulta insostenible que al caso sea aplicable la primera de las hipótesis de procedencia.

Ahora, por lo que hace a la segunda, consistente en que el plazo de 15 días hábiles debe computarse a partir de que se tenga formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, esta Sala considera que es la aplicable al caso.

Cabe precisar, que cuando no exista certeza de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto que denuncie, debe atenderse

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro y texto: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.

al principio de buena fe procesal y tener como fecha de conocimiento, para efecto del cómputo del plazo para la promoción de la queja, la que menciona el quejoso en su escrito.

Lo anterior pues se privilegia la aplicación del principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, por lo que **debe tenerse como fecha de conocimiento de los hechos denunciados**, la que ellos mismos manifestaron en su escrito de queja, que fue el 4 de octubre de 2022, y, en tal sentido, se considera que dicho escrito fue presentado de forma oportuna.

En todo caso, esta situación podrá corroborarse cuando se realice el estudio de las constancias que integran el expediente al momento de dictar sentencia.¹⁶

Finalmente, tampoco le asiste la razón cuando afirma que la sentencia reclamada incumple con el principio de exhaustividad al no tomar en consideración su escrito de tercero interesado.

A juicio de esta Sala por regla general la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad.¹⁷

Por lo que no se debe perder de vista que la ley faculta a los terceros interesados únicamente para contribuir a que prevalezca la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio, pero no para aprovechar la etapa procesal para plantear sus propias pretensiones.¹⁸

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XIII.1o.P.T.5 K (10a.), Registro digital: 2020836 de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE LA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE"

¹⁷ Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

¹⁸ Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Tesis XXXI/2000, de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS

En el caso, la responsable sí transcribió en la sentencia impugnada el escrito de tercero interesado, y si bien, no le dio contestación a cada una de los planteamientos formulados, éstos si quedaron desestimados de conformidad con los argumentos vertidos para sustentar su resolución.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.